Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el término de traslado de la demanda a los herederos indeterminados del causante José Daniel Gálvez Hernández, representados por curador ad litem trascurrió de la siguiente manera:

Notificación:	4 de mayo / 2022.
Días hábiles:	5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo, 1° y 2 de junio / 2022.
Días inhábiles:	2, 3, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29 y 30 de mayo / 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Julio dieciocho (18) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00211 00
Demandante:	Alba Nidia Zapata Gómez
Demandado:	Angela María, Viviana Andrea, Daiber Alejandro Gálvez Zapata y Herederos indeterminados del causante José Daniel Gálvez Hernández
Auto:	743

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P).

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; comparecieron al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P; el despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. **En cuanto a nulidades procesales**, no existe anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por los demandados herederos indeterminados del causante, representados por curador *ad litem.*

CUARTO: Admitir como medios probatorios los documentos y testimonios respectivamente aportados y solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

4.1. Medios probatorios de la parte demandante

Documentales:

• Archivo pdf. Registro civil de defunción de José Daniel Gálvez Hernández, indicativo serial
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Alba Nidia Zapata Gómez, indicativo serial
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Angela María Gálvez Zapata
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Viviana Andrea Gálvez Zapata.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Daiber Alejandro Gálvez Zapata.
• Archivo pdf. Declaración juramentada rendida por la señora Yamile Feria Cadena, de fecha 26 de marzo de 2021.
• Archivo pdf. Declaración juramentada rendida por la señora Blanca Inés Sepúlveda Miranda, de fecha 26 de marzo de 2021.
• Archivo pdf. Álbum fotográfico de la pareja y sus hijos en diferentes eventos familiares,

Rechazo de prueba documental: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

> "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por lo tanto, al demandarse se declare la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial de hecho; lo que se debe demostrar es la configuración de los requisitos que demanda la **ley 54 de 1990,** es decir, la convivencia de manera permanente, singular e ininterrumpida superior a dos (2) años. Así las cosas, dado que los documentos **(i)** cédula de ciudadanía del señor José Daniel Gálvez Hernández**, (ii)** cédula de ciudadanía de la señora Alba Nidia Zapata Gómez. **(iii)** cédula de ciudadanía de Angela María Gálvez Zapata. **(iv)** cédula de ciudadanía de Viviana Andrea Gálvez Zapata. (v) cédula de ciudadanía de Daiber Alejandro Gálvez Zapata**;** tienden a demostrar aquello que no está en debate como es la existencia de las partes, se tornan impertinentes, por lo tanto, **SE RECHAZAN**. (Artículo 168 C.G.P)

Testimoniales: Se decreta la práctica de los siguientes testimonios:

• Yamileth Feria Cadena. Correo: galvezandrea33@gmail.com.
• Blanca Inés Sepúlveda Miranda. Correo: galvezandrea33@gmail.com
• Germán Castaño Echeverry. Correo: galvezandrea33@gmail.com

Objeto de la prueba testimonial: "quienes tienen pleno conocimiento de la convivencia bajo el mismo techo, compartiendo cama, techo y lecho y de manera pública de **ALBA NIDIA ZAPATA GÓMEZ** y el causante **JOSÉ DANIEL GALVEZ HERNÁNDEZ**."

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, los demandados Angela María, Viviana Andrea y Daiber Alejandro Gálvez Zapata**,** deben atender el interrogatorio de parte que les formulará el profesional del derecho que representa a la parte demandante.

4.2. Medios probatorios de la parte demandada Angela María, Viviana Andrea y Daiber Alejandro Gálvez Zapata

Documentales y Testimoniales: No fueron solicitadas.

4.3. Medios probatorios de la parte demandada herederos indeterminados del causante José Daniel Gálvez Hernández

Documentales: No fueron aportadas y/o solicitadas.

Testimoniales: En la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, las personas llamadas como testigos por la parte demandante, deben absolver el interrogatorio que les formulará la profesional que representa los herederos indeterminados del causante José Daniel.

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, la señora Alba Nidia Zapata

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Gómez, debe atender el interrogatorio de parte que le formulará la profesional del derecho que representa a los herederos indeterminados del causante José Daniel.

4.4. Medios probatorios de oficio

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, las partes **Alba Nidia Zapata Gómez**, **Angela María, Viviana Andrea y Daiber Alejandro Gálvez Zapata,** deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará el director del proceso.

QUINTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. **Además, que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, es decir, sin que haya concurrencia en un mismo recinto de las partes y los testigos.**

SEXTO: Fijar la hora de las **ocho y cuarenta de la mañana (8:40 am) del día martes seis (06) de diciembre del año en curso**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.

SEPTIMO: Se previene a los profesionales del derecho para que, en caso de que las partes y/o testigos no cuenten con los medios para comparecer virtualmente a la audiencia, lo hagan saber con antelación a la fecha de realización de la misma, a efectos de que esta dependencia gestione la asignación de una sala desde la cual puedan atender la diligencia.

N O T I F Í Q U E S E

Ramiro Andrés Escobar Quintero
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 129

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario